

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: TRANSPORTES ALDANA S.A.S.
Demandado: SAC LOGISTICA S.A.S.
Radicado: 2024-00099

Revisada la actuación se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5 y 6 del auto inadmisorio de la demanda, por las siguientes razones:

Se solicitó a la ejecutante excluyera las pretensiones encaminadas a la restitución de los vehículos como quiera que estas hacen parte del proceso de restitución de bienes muebles arrendados, que corresponde a un declarativo que se tramita por el procedimiento previsto en el art. 385 del C.G.P., en tanto que el reconocimiento de perjuicios por el trámite señalado en el art. 368 ibidem, sin embargo, observa el despacho que estas pretensiones no se excluyeron, y por el contrario fueron reiteradas en la subsanación, como puede observarse en las peticiones décima y décima primera, en las que, en su orden, se pretende la entrega de los 14 vehículos arrendados y la orden de pago de los perjuicios causados por la no restitución de estos automotores.

Lo anterior denota una indebida acumulación de pretensiones dado que al ejecutivo no es viable acumular pretensiones que le son propias a los otros dos procesos, además, en la corrección se adicionaron pretensiones subsidiarias que persiguen la condena a la demandada a pagar el valor de los 14 vehículos no restituidos por esta, lo que se debe adelantar por procedimiento diferente.

De conformidad con el inciso 4º art. 90 del C.P.G., se **RECHAZA** la anterior demanda, pues no se subsanó en debida forma, y no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la fallida subsanación.

Devuélvanse los anexos de la está a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c004e90c5760d2f00f42fc2e7eddeb37733e5dc47cda4e4559817b1ed7aa2c4**

Documento generado en 11/04/2024 08:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>